



Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones

## RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N° 73

SANTIAGO, 11 FEB 2020

### VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud, que aprobó el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES; el Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008 y el Capítulo VIII del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos aprobado por la Circular IF/N° 131, de 30 de Julio de 2010, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, de esta Superintendencia; la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, y

### CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES).
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita del cumplimiento de dicha obligación, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, y mediante Oficio Circular IF/N° 60, de 2005 y Circular IF/N° 57, de 2007, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de noviembre de 2007, esta Superintendencia impartió las mencionadas instrucciones, estableciendo el uso obligatorio del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo ([www.superdesalud.gob.cl](http://www.superdesalud.gob.cl)), con los ajustes introducidos por las Circulares IF/N° 142, de 2011, IF/N° 194, de 2013 e IF/N° 227, de 2014. Excepcionalmente, y sólo respecto de los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja

de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", se autoriza a los prestadores de salud que otorgan atenciones de urgencia, reemplazar el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", por el uso del "Dato de Atención de Urgencia (DAU)", utilizado por los servicios públicos, o el documento de atención de urgencia homologado para tales efectos en los servicios privados, los que en todo caso, y de conformidad con la Circular IF/Nº 195, de 2013, deben contener toda la información del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", y regirse por las mismas instrucciones establecidas para dicho formulario. Adicionalmente, todas estas instrucciones se encuentran incorporadas al Título IV "Normas Especiales para Prestadores", del Capítulo VI "De las Garantías Explícitas en Salud GES", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, disponible en la página web de esta Superintendencia.

5. Que en este contexto, el día 10 de julio de 2019 se realizó una fiscalización al prestador de salud "CESFAM Dr. Juan Henríquez Lozic" (Ex CESFAM Puerto Natales), destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de informar sobre el derecho a las GES, mediante el uso y completo llenado del referido Formulario de constancia o del documento alternativo autorizado, según fuere el caso, a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por dichas garantías. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 14 de ellos el citado prestador omitió dejar constancia del cumplimiento de la señalada obligación, en los términos (forma y oportunidad) instruidos por esta Superintendencia.
6. Que, mediante Ordinario IF/Nº 7725, de 11 de septiembre de 2019, se formuló cargo al citado prestador, por incumplimiento de la obligación de informar, mediante el uso y completo llenado del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES" o del documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", a las personas a quienes se les ha confirmado el diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES.
7. Que mediante carta presentada con fecha 9 de octubre de 2019, el prestador evacuó sus descargos, señalando en relación al caso observado bajo el Nº 1, según acta de fiscalización, que en el Registro de ficha clínica única electrónica del Sistema Rayen, no figura atención realizada con fecha 09-03-2019.

Respecto de los casos observados bajo los Nºs 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, según acta de fiscalización, señala que efectivamente no se hizo entrega del formulario de constancia de información al paciente GES. Al respecto, informa que la situación observada se corregirá a través del envío de un Memorandum con instrucción de notificar la confirmación de las patologías GES, además de citar a los respectivos pacientes, para regularizar la suscripción y entrega de los correspondientes formularios.

Respecto del caso observado bajo el Nº 14, según acta de fiscalización, asociado al PS Nº66 "Salud oral de integral de la embarazada", indica que no se generó formulario por parte de la matrona tratante, debido a que esa prestación debe ser notificada por el profesional odontólogo. Señala, que al ser citada la paciente por la Unidad Dental, esta no asistió. Adjunta registro clínico de inasistencia de la usuaria.

8. Que en relación a lo alegado por el prestador respecto del caso observado bajo el Nº 1, según acta de fiscalización, en cuanto a que en el Registro de ficha clínica única electrónica del Sistema Rayen, no figura atención realizada con fecha 09-03-2019, cabe señalar que en el Acta de fiscalización respectiva, firmada por un representante del prestador, se consignó en forma expresa que "la revisión de los casos con su respectiva información, ha sido validada con el representante del prestador que firma la presente acta. Queda constancia de que todos ellos corresponden a personas con un problema de salud GES, lo cual es ratificado por éste mismo". En consecuencia, todos los casos observados fueron validados y

ratificados por la entidad fiscalizada como problemas de salud GES diagnosticados en su establecimiento, de tal manera que no resulta admisible que luego de haberse verificado que no dio cumplimiento a la notificación exigida por la normativa a través del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES" y que se le formuló cargos por ello, sostenga que en dicho caso, no existe registro de atención del paciente en la fecha indicada.

9. Que lo alegado por el prestador respecto de los casos observados bajo los N°s 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, según acta de fiscalización, importa un reconocimiento de las irregularidades constatadas, limitándose a informar medidas, que por tratarse de acciones posteriores a la constatación de la infracción, no pueden incidir en la determinación de la responsabilidad del prestador en dichos incumplimientos.
10. Que, respecto de lo señalado por el prestador, en cuanto a que en el caso observado bajo el N° 14, según acta de fiscalización, no se generó formulario por parte de la matrona tratante, debido a que esa prestación debe ser notificada por el profesional odontólogo, cabe indicar, que según lo prevé el D.S. N°22, de 2019, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, el PS N°66 "*Salud Oral integral de la embarazada*" contempla la Garantía explícita de acceso, en virtud de la cual, se garantiza el acceso a tratamiento dental integral a toda persona beneficiaria con confirmación de su condición de embarazo. Conforme a ello, y para efectos de que la usuaria pueda acceder a tratamiento dental integral, el prestador debe cumplir con su obligación de informar a la paciente sobre su derecho a las GES, al momento de la confirmación diagnóstica de su condición de embarazo.
11. Que, respecto de los incumplimientos detectados, se debe tener presente que la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejándose constancia escrita de ello en el Formulario de Constancia de Información al paciente GES o en el documento alternativo autorizado, tiene por objeto que los beneficiarios puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el Régimen contempla.
12. Que, en relación con el prestador "CESFAM Dr. Juan Henríquez Lozic (Ex CESFAM Puerto Natales)", cabe señalar que en el marco del proceso de fiscalización verificado en la materia, durante el año 2016, dicho prestador fue amonestado por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/N° 163, de 27 de junio de 2017.
13. Que en consecuencia, habiendo incurrido el prestador en el incumplimiento de la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los dos problemas de salud ya indicados; se estima procedente sancionarlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley N° 19.966 y 27 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud que disponen que: "*El incumplimiento de la obligación de informar por parte de los prestadores de salud podrá ser sancionado, por la Superintendencia, con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las Garantías Explícitas en Salud, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una institución de salud previsual, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del Fondo Nacional de Salud*".
14. Que, en virtud de lo establecido precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

#### **RESUELVO:**

**AMONESTAR** al "CESFAM Dr. Juan Henríquez Lozic" (Ex CESFAM Puerto Natales), por el incumplimiento de la obligación de informar sobre el derecho a

las GES, dejando constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", según fuere el caso, a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por dichas garantías.

En contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



**MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA**

**INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD**

*SAO/LLB/HRA*

**DISTRIBUCIÓN:**

- Directora CESFAM Dr. Juan Henríquez Lozic (Ex CESFAM Puerto Natales).
- Secretario General de la Corporación de Educación, Salud y Menores de Puerto Natales.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

**P-38-2019**

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 73 del 11 de febrero de 2020 que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 11 de febrero de 2020



**Ricardo Cereceda Adaro**  
**MINISTRO DE FE**